

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalarios a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 04 de Agosto del 2014, al Consultorio Médico Liliana Fernández Bilbao del Municipio de Malambo - Atlántico, identificada con el Nit 32.706.490-3, Representada Legalmente por la Doctora Liliana Fernández Bilbao.

Que del resultado de la visita efectuada, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0001539 del 04 de Diciembre del 2014, señalando lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, se encuentra en actividad normal. Es un Consultorio de Primer nivel de carácter privado que presta los servicios de:*

✓ *Consulta Externa.*

*Estos servicios son prestados en horas hábiles, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua*

**OBSERVACIONES.**

*Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, realiza una gestión integral del manejo de sus residuos hospitalarios y similares de la siguiente manera:*

*En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE SA. ESP.*

*El Consultorio genera una cantidad de residuos peligrosos hospitalarios de 2 kg/mes, con una frecuencia de recolección mensual. Información que se verifico con los recibos de recolección.*

*Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Interaseo, con una frecuencia de tres veces por semana.*

*El Consultorio, le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal según lo establecido en el Decreto 351 del 2014. Esta recolección la realizan diariamente.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGRHS, en el cual se está desarrollando las actividades consignadas en este, en cuanto a la implementación del mismo, realizando los ajustes pertinentes, diligenciando los formatos RH1, sin embargo el Consultorio deberá diligenciar los formatos RHPS.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con el Plan de Contingencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1164/2002.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, tiene un área de almacenamiento central, para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, este lugar cumple con las condiciones establecidas por la Resolución 1164/2002:*

- acceso restringido
- protección contra agua lluvias y roedores
- separación física para los residuos peligrosos
- pisos y paredes adecuadas
- acometida de agua.

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, hace el pesaje y el embalaje de los residuos, sin embargo el Consultorio no realiza el etiquetado de estos residuos generado por su actividad.*

*En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las descargas sanitarias y actividades de limpieza, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado.*

*El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, es suministrada por la empresa del Municipio Aguas de Malambo.*

**CONCLUSIONES**

*Una vez realizada la visita al Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico y revisada la información del expediente N° 0826 - 015 se puede concluir:*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 1164/2002.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cumplió con las obligaciones requeridas mediante el Auto N° 001383 del 27 de diciembre del 2013.*

*En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, aportó los recibos de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, donde demuestran que el laboratorio genera 2 Kg/mes, razón por lo cual están exentos de inscribirse en RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

**Permiso de Emisiones Atmosférica:** *El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** *El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, no requiere de permisos de vertimiento líquidos, teniendo en cuenta*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*los servicios que presta, estas aguas pueden asimilarse a las aguas residuales domésticas.*

**Permiso de Concesión de Agua:** *El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la Aguas de Malambo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

*Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el decreto 351 de 19 de febrero de 2014 señala en su Artículo 10. *Obligaciones de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya Lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se le hace necesario realizarle al Consultorio Médico Liliana Fernández Bilbao del Municipio de Malambo - Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales:

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al Consultorio Médico Liliana Fernández Bilbao del Municipio de Malambo - Atlántico, identificada con el Nit 32.706.490-3, Ubicada en carrera 1D N° 4ª - 03, Representada Legalmente por la Doctora Liliana Fernández Bilbao o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- a- Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información :
  - Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Consultorio.
  - Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.
  - Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

AUTO No: 00 0 00 1 26 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

- El Consultorio, deberá presentar los certificados y los recibos de recolección de los residuos peligrosos generados, donde especifique el tipo de residuos que genera el laboratorio, el volumen y la cantidad.
- El Consultorio, deberá etiquetar y/o rotular los residuos hospitalarios antes de ser entregados a la empresa recolectadora de estos los residuos.
- El Consultorio, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos.

- b- El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, debe presentar copia del certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por Cámara de Comercio.
- c- Deberá presentar el cronograma de actividades específico de las capacitaciones establecidas en el PGIRHS correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, relacionado al programa de capacitación del personal que labora en el consultorio.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001539 del 04 de Diciembre del 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 .

Dado en Barranquilla a los **11 MAYO 2015**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

AUTO No: 00 0 00 1 26 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al manejo de las Residuos Hospitalarios a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 04 de Agosto del 2014, al Consultorio Médico Liliana Fernández Bilbao del Municipio de Malambo - Atlántico, identificada con el Nit 32.706.490-3, Representada Legalmente por la Doctora Liliana Fernández Bilbao.

Que del resultado de la visita efectuada, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0001539 del 04 de Diciembre del 2014, señalando lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, se encuentra en actividad normal. Es un Consultorio de Primer nivel de carácter privado que presta los servicios de:*

✓ *Consulta Externa.*

*Estos servicios son prestados en horas hábiles, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua*

**OBSERVACIONES.**

*Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, realiza una gestión integral del manejo de sus residuos hospitalarios y similares de la siguiente manera:*

*En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE SA. ESP.*

*El Consultorio genera una cantidad de residuos peligrosos hospitalarios de 2 kg/mes, con una frecuencia de recolección mensual. Información que se verifico con los recibos de recolección.*

*Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Interaseo, con una frecuencia de tres veces por semana.*

*El Consultorio, le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal según lo establecido en el Decreto 351 del 2014. Esta recolección la realizan diariamente.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGRHS, en el cual se está desarrollando las actividades consignadas en este, en cuanto a la implementación del mismo, realizando los ajustes pertinentes, diligenciando los formatos RH1, sin embargo el Consultorio deberá diligenciar los formatos RHPS.*

AUTO No: 00 0 00 1 26 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con el Plan de Contingencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1164/2002.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, tiene un área de almacenamiento central, para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, este lugar cumple con las condiciones establecidas por la Resolución 1164/2002:*

- acceso restringido
- protección contra agua lluvias y roedores
- separación física para los residuos peligrosos
- pisos y paredes adecuadas
- acometida de agua.

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, hace el pesaje y el embalaje de los residuos, sin embargo el Consultorio no realiza el etiquetado de estos residuos generado por su actividad.*

*En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las descargas sanitarias y actividades de limpieza, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado.*

*El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, es suministrada por la empresa del Municipio Aguas de Malambo.*

**CONCLUSIONES**

*Una vez realizada la visita al Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico y revisada la información del expediente N° 0826 - 015 se puede concluir:*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 1164/2002.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cumplió con las obligaciones requeridas mediante el Auto N° 001383 del 27 de diciembre del 2013.*

*En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, aportó los recibos de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, donde demuestran que el laboratorio genera 2 Kg/mes, razón por lo cual están exentos de inscribirse en RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.*

*El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

**Permiso de Emisiones Atmosférica:** *El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** *El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, no requiere de permisos de vertimiento líquidos, teniendo en cuenta*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*los servicios que presta, estas aguas pueden asimilarse a las aguas residuales domésticas.*

**Permiso de Concesión de Agua:** *El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la Aguas de Malambo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”.*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

*Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*” *Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*

Que el decreto 351 de 19 de febrero de 2014 señala en su Artículo 10. *Obligaciones de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya Lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se le hace necesario realizarle al Consultorio Médico Liliana Fernández Bilbao del Municipio de Malambo - Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales:

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al Consultorio Médico Liliana Fernández Bilbao del Municipio de Malambo - Atlántico, identificada con el Nit 32.706.490-3, Ubicada en carrera 1D N° 4ª - 03, Representada Legalmente por la Doctora Liliana Fernández Bilbao o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- a- Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información :
- Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Consultorio.
- Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.
- Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

AUTO No: 00 0 00 1 26 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO MEDICO LILIANA FERNANDEZ BILBAO, DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

- El Consultorio, deberá presentar los certificados y los recibos de recolección de los residuos peligrosos generados, donde especifique el tipo de residuos que genera el laboratorio, el volumen y la cantidad.
- El Consultorio, deberá etiquetar y/o rotular los residuos hospitalarios antes de ser entregados a la empresa recolectadora de estos los residuos.
- El Consultorio, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos.

- b- El Consultorio Médico Liliana Fernández de Malambo Atlántico, debe presentar copia del certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por Cámara de Comercio.
- c- Deberá presentar el cronograma de actividades específico de las capacitaciones establecidas en el PGIRHS correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, relacionado al programa de capacitación del personal que labora en el consultorio.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001539 del 04 de Diciembre del 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 .

Dado en Barranquilla a los **11 MAYO 2015**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp: 0826-015.  
Elaborado por: Nini Consuegra.  
Vobo: Amira Mejia Barandica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000126 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones y de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa Unidad Administrativa Especial – AERONÁUTICA CIVIL, anteriormente Aeropuertos del Caribe S.A., ACSA., se le practicó visita técnica de inspección los días 08 y 24 de Abril de 2015, identificando vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la Laguna de Mesolandia en el municipio de Malambo - Atlántico.

Que asistieron a la inspección técnica el Ing. Mauricio Castillo Arango, Profesional (Contratista), por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, los días 08 y 24 de Abril 2015.

Que a la visita de inspección técnica realizada el día 24 de abril de 2015, asistieron el Administrador ambiental Fredy Arid Tovar Bernal- Profesional (Contratista), de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y la funcionaria Carla González, inspectora regional del ANLA, acompañados por el Sr. Alex Pupo Palacio en representación de la Unidad Administrativa Especial – AERONÁUTICA CIVIL, de ello se originó el Informe Técnico N° 376 de 2015 de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, consignándose los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Al momento de realizar la visita a la Unidad Administrativa Especial – AERONÁUTICA CIVIL., se encuentra desarrollando plenamente su actividad.

De acuerdo con la información suministrada por el profesional que atendió la visita de inspección, la empresa Unidad Administrativa Especial – AERONÁUTICA CIVIL, se encuentra en proceso de concesión con los nuevos administradores.

Se verificó que la AERONAUTICA CIVIL, Operador del Aeropuerto Ernesto Cortizos, cuenta con una Planta de tratamiento donde las aguas residuales domésticas son tratadas en un sistema biológico de lodos activados con aireación extendida y bioaumentación y filtro percolador con recirculación, de acuerdo con el registro de la (Foto 1 CT376/2015).

La destinación de las aguas residuales tratadas en la planta ha sido establecida como el riego de zonas verdes. Sin embargo, los días en los que se realizó la inspección se observó que la planta de tratamiento de aguas residuales no está funcionando, es decir que la empresa está vertiendo sus aguas sin tratamiento a un canal que descarga directamente a la Laguna de Mesolandia en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico.

El señor Pupo Palacio quien atendió las visitas de inspección indicó que la Planta de tratamiento no está operando desde diciembre de 2014, por lo que desde esa fecha se está realizando el vertimiento líquido en forma directa al canal que conduce a dicha laguna.

Así mismo se informó que la empresa Unidad Administrativa Especial – AERONÁUTICA CIVIL, cuenta con un plan de mantenimiento para la planta de tratamiento aguas residuales, sin embargo éste se encuentra a la espera de aprobación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000126 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Se constató en la inspección técnica que las redes sanitarias de aguas residuales domésticas y las de aguas pluviales se mezclan.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C..R.A.**

Se anota que la Resolución No.000266 del 21 de Mayo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., renovó el permiso de vertimientos líquidos por el termino de cinco (5) años a la empresa Aeropuertos del Caribe S.A., - ACSA., sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Igualmente con la Resolución No. 00586 del 11 de Septiembre de 2012, la C.R.A., acepta la cesión de los permisos ambientales de la empresa Aeropuertos del Caribe S.A. – ACSA., a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, la concesión de aguas otorgada con la Resolución No. 000436 del 18 de Agosto de 2009, y el permiso de vertimientos líquidos otorgado con la Resolución No. 0000266 del 21 de mayo de 2008.

A la fecha el permiso vertimientos líquidos de la empresa Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, se encuentra vencido. Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, a través de la persona que atendió la visita de inspección técnica manifiesta que no se renovará el permiso de Vertimientos líquidos, por cuanto las aguas tratadas se reutilizarían en riego de jardines del Aeropuerto Ernesto Cortissoz.

Se constató a demás que en la actualidad los vertimientos líquidos están siendo descargados directamente a un canal que vierte a la Laguna de Mesolandia en el municipio de Malambo, lo que contradice el supuesto uso que se le daría a las aguas residuales, de acuerdo con lo que indica la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Por otra parte AEROCIVIL, no ha informado a esta Corporación la salida de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las descarga sin tratamiento previo en las instalaciones del Aeropuerto Ernesto Cortissoz.

Atendiendo las consideraciones anteriores se precedió a revisar los documentos de los expedientes correspondientes a la empresa en referencia con los números 2002 – 068; 2001 – 129; 2027 – 343, y lo determinado en los Conceptos Técnicos N°s 376 de 2015, 1250 de 2014, de ello se colige, que AEROCIVIL genera aguas residuales y por ende debe tener vigente el permiso de vertimientos líquidos instrumento ambiental que define el Decreto 1076 de 2015, en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, 41).*

Por otra parte la misma norma en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Establece *“Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos. El grado tratamiento para cada tipo vertimiento dependerá la destinación e tramos o cuerpo aguas, de efectos salud y de implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto de 1978, art 211).*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000126 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.* El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000126 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, operadora del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riesgo de afectación ambiental o daño ambiental.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el vertimiento de aguas residuales, permiso de vertimientos líquidos (Decreto 1076 del 2015), igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, posibles riesgo ambiental o daño ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000126 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

En merito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizcos, con Nit 800.064.763-8, representada legalmente por la señor Raúl Donado Osio o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, posible riesgo de afectación ambiental o daño ambiental.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Decreto 1076 del 2015, (Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00376 de 2015 y 1250 de 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes números 2002 – 068; 2001 – 129; 2027 – 343.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **11 MAYO 2015**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 2002-068,2001-129,2027-343  
C.T.376/15, 1250/2014  
Elaborado: Merielsa García. Abogado  
Revisó: Odier Mejía M. Profesional